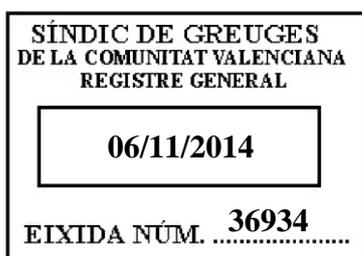




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1409576
=====

Asunto: Dependencia. Demora retroactividad tras fallecimiento.

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir su respuesta a la queja presentada por **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**, ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos que, tal y como manifestaba el interesado, que el 30 de noviembre de 2011 le fue reconocida a **su madre, Dña. (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales. Esta Resolución se producía 53 meses después de la solicitud de reconocimiento de la dependencia, tiempo durante el cual no percibió prestación alguna a pesar de estar valorada en un Grado III Nivel 2. Esta anormal circunstancia conllevó que la Conselleria, el 17 de febrero de 2012, le reconociese el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora, a pagar en cuatro anualidades, concretamente los meses de marzo desde el 2013 al 2016, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La persona dependiente falleció el 17 de febrero de 2013, sin embargo esta triste circunstancia no impide la percepción de la prestación reconocida con anterioridad a la muerte del titular del derecho, correspondiendo a sus legítimos causahabientes hereditarios la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación.

La propia Conselleria reconoce en su respuesta a nuestro requerimiento que los legítimos causahabientes hereditarios, previa solicitud, han acreditado correctamente su

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/11/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

condición presentando la documentación necesaria, *“por lo que a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda”*.

Sin embargo, en este caso no nos encontramos con la inexistencia de un reconocimiento de legitimidad en los herederos sino en una demora en el pago de las prestaciones ya reconocidas. De hecho, la Queja se plantea por la demora en el pago de la segunda anualidad debida de la retroactividad, habiéndose pagado ya la primera.

La Conselleria, según la interesada, procedió al pago de la primera de las anualidades devengadas, la de marzo de 2013 por un importe de 6.184,32 euros. Sin embargo, en este momento sigue sin pagarse la anualidad ya devengada del 2014, hecho que motiva la queja de la interesada, tras un retraso de 7 meses.

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como se indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/11/2014	Página: 2

acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que le ha reconocido sin más dilaciones.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana